



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

2021-I01-033370

Lima, 12 de diciembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02861-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1049-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : STATKRAFT PERU S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROELÉCTRICA CHEVES²
UBICACIÓN : DISTRITO DE PACCHO, CHECRAS,
PACHANGARA, NAVAN Y ANDAJES, PROVINCIA
DE HUAURA Y OYON, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 01315-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de octubre de 2023; y, demás actuados en el expediente,

I. ANTECEDENTES

- Del 2 al 6 de agosto de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión in situ³ (en adelante, **Acción de Supervisión 2021**) a la Central Hidroeléctrica Cheves (en adelante, **C.H. Cheves**) de titularidad de Statkraft Perú S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida acción de supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión suscrita con fecha 6 de agosto de 2021 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe de Supervisión N° 0159-2021-OEFA/DSEM-CELE del 31 de setiembre de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20269180731

² Mediante la Resolución Suprema N° 124-2001-EM, publicada el 16 de julio de 2001, se otorgó a favor de Perú Hydro S.A. la Concesión Definitiva para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la futura Central Hidroeléctrica Cheves, con una potencia instalada de 525 MW, aprobándose el Contrato de Concesión N° 187-2001.

Posteriormente, se transfirió la titularidad a la Empresa de Generación Eléctrica Cheves S.A. mediante Resolución Suprema N° 027-2003-EM, publicada el 07 de agosto de 2003, y se aprobó la Minuta de modificación del Contrato de Concesión N° 187-2001, reasignando los plazos del Cronograma de Ejecución de Obras, sin alterar la fecha de la Puesta en Operación Comercial de la citada Central.

Por último, según carta remitida al MEM con Registro N° 2546945 de fecha 27 de octubre de 2015, la Empresa de Generación Eléctrica Cheves S.A. comunicó la modificación de su denominación social a STATKRAFT PERÚ S.A., a partir del 1 de noviembre de 2015.

³ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

Artículo 12.- Tipos de acción de supervisión

La acción de supervisión se clasifica en:

a) *In situ:* Acción de supervisión que se realiza fuera de las sedes del OEFA, en presencia del administrado o sin ella. (...)

Artículo 15.- Acción de supervisión in situ

15.1 La acción de supervisión in situ se realiza sin previo aviso, dentro o fuera de la unidad fiscalizable. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la supervisión, la Autoridad de Supervisión, en un plazo razonable, puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

3. El 15 de setiembre de 2023⁴, se notificó la Resolución Subdirectoral N° 01325-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 14 de setiembre de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), mediante la cual la Subdirección de Fiscalización y Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), como ordinario, en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo con lo establecido en el subnumeral 20.1.1 del numeral 20.1 del artículo 20° y el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica⁶.
5. El 12 de octubre de 2023⁷, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**).
6. Mediante el Informe N° 03653-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de octubre del 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFEM la propuesta de cálculo de multa para el presente PAS.
7. Posteriormente, el 30 de octubre de 2023, mediante la Carta N° 01626-2023-OEFA/DFAI se notificó⁸ el Informe Final de Instrucción N° 01315-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de octubre de 2023 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

⁴ Mediante Acta de Notificación N° 1042-2023, se notificó al administrado la Resolución Subdirectoral N° 01325-2023-OEFA/DFAI-SFEM. Al respecto, de la revisión de la referida Acta, se aprecia que esta fue recepcionada el viernes 15 de setiembre de 2023. Asimismo, consta el sello de recibido de control documentario de Statkraft Perú S.A.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. (...)”

“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)”

⁶ Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica

“Artículo 8 . Excepciones al uso de la notificación vía casilla electrónica

8.1. Cuando las circunstancias lo ameriten o cuando exista la imposibilidad de efectuar la notificación vía casilla electrónica a través del Sistema de Notificación Electrónica, se pueden usar otras modalidades de notificación previstas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo. General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS, o norma que lo modifica o sustituye.”

⁷ Escrito con Registro N° 2023-E01-546125.

⁸ Cabe precisar que la notificación se realizó a la casilla electrónica del administrado, con fecha de depósito el 31.10.23 y acuse de recibido el 31.10.2023 a las 12:55:35 PM. En ese sentido, dicha notificación cumple con los requisitos de validez establecidos en el artículo 5.4, 5.5 y 5.6 de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica*.

* Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica

“Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica
(...)”

5.4. Para cada acto de notificación, el Sistema de Notificación Electrónica remite un mensaje de alerta informativa al correo electrónico y al teléfono celular registrado para tal fin por el administrado, por los que se indica que se ha depositado una notificación en la casilla electrónica, los mismos que constituyen requisitos de validez de la notificación.

5.5. El Sistema de Notificación Electrónica también garantiza acreditar la fecha y hora del depósito de la notificación administrativa. La notificación efectuada en la casilla electrónica del administrado contiene el acto administrativo, actuación administrativa o comunicación, la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo de la notificación.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

8. El 14 de noviembre de 2023⁹, el administrado solicitó ampliación de plazo para presentar descargos al Informe Final de Instrucción, en tal sentido, dicha prórroga se le otorgo de manera automática, por el plazo de cinco (5) días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.3. del RPAS.
9. El 22 de noviembre de 2023¹⁰, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, respecto al único hecho imputado contemplado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **segundo escrito de descargos**).
10. El 11 de diciembre de 2023, la SSAG emitió el Informe N° 05009-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **informe de cálculo de multas**), mediante el cual se analizó de los descargos presentados por el administrado respecto a la multa propuesta en el Informe N° 03653-2023-OEFA/DFAI-SSAG, y se realizó el cálculo de multa del presente PAS.

II. RESPECTO A LA SOLICITUD DE USO DE LA PALABRA DEL ADMINISTRADO

11. Mediante el segundo escrito de descargos, el administrado solicitó el uso de la palabra para exponer sus argumentos al presente procedimiento administrativo sancionador.
12. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹¹, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.
13. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.1 del artículo 9° del RPAS¹², la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.
14. Tomando dichas disposiciones como marco normativo, se debe tener en consideración que, en el presente PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa¹³ mediante los descargos presentados al Informe Final de Instrucción.

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada.

⁹ Escrito con Registro N° 2023-E01-560220

¹⁰ Escrito con Registro N° 2023-E01-563336

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.”

¹² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
“Artículo 9.- Audiencia de informe oral
9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

¹³ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

15. En base a ello, esta Autoridad verifica que existen elementos de prueba suficientes que generan convicción respecto al pronunciamiento a emitir, razón por la cual, se ha considerado que no resulta necesario programar una audiencia de informe oral, en la medida que los argumentos presentados por el administrado serán evaluados en el desarrollo del presente Informe, tutelándose así el debido procedimiento.
16. Aunado a ello, es preciso indicar que, de acuerdo con la línea del Tribunal Constitucional, en los procesos, en el sentido amplio del término, en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con el PAS, el hecho de que no se haya informado oralmente no significa una vulneración del derecho de defensa, siempre que el administrado tuviera la oportunidad de ejercer su defensa por escrito¹⁴.
17. En congruencia con lo expuesto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 216-2020-OEFA/TFA-SE del 29 de octubre de 2020, señaló que cuando existen elementos de prueba suficientes para generar convicción respecto al pronunciamiento a emitir, no resulta necesario programar una audiencia de informe oral.
18. A ello se debe agregar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 172° del TUO de la LPAG, los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento formular alegaciones, aportar elementos de juicio, los mismos que deberán ser analizados por la autoridad al resolver¹⁵.
19. En ese sentido, Dirección considera que cuenta con la información suficiente para resolver el procedimiento de acuerdo con el principio de verdad material¹⁶. Por tanto, corresponde desestimar la solicitud planteada por el administrado.

5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

(...)

Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.

(...)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.”

(...)

- ¹⁴ Véase las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 05874-2013-PH/TC (fundamento jurídico 4), Expediente N° 3571-2015-PHC/TC (fundamento jurídico 9) y N° 00789-2018-HC (fundamento jurídico 9).

- ¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- “Artículo 172.- Alegaciones**

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

172.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo.”

- ¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

20. Sin perjuicio de lo mencionado, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado antes de la emisión de la presente Resolución Directoral¹⁷ son evaluados en el marco de este procedimiento.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no cumplió con presentar la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión suscrita el 6 de agosto de 2021 referida a los monitoreos de taludes y biológico durante el primer semestre del periodo 2021

a) Normativa ambiental aplicable

21. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente, y, en el marco de ello, tiene la facultad de requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales¹⁸.
22. De esta manera, en la Ley del SINEFA se otorga al OEFA A la facultad de supervisar y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales, dotándole de atribuciones para solicitar toda aquella información relacionada con las disposiciones legales que son materia fiscalizable por parte de este organismo.
23. En concordancia con ello, en el literal a) del artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA¹⁹, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**) se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
24. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión del OEFA²⁰, se señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 174.- Actuación probatoria

(...)

174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.”

¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 15.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

(...)

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales. (...)”

¹⁹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

(...)

“Artículo 6°.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...)”

²⁰ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

(...)

“Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un periodo mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

25. Al respecto, cabe mencionar que, los requerimientos de información que realice el OEFA deben ser acordes con lo prescrito en el artículo 180° del TUO de la LPAG²¹ donde se señala que el requerimiento de información se cursará mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.
26. En base a la normativa expuesta, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) en reiterados pronunciamientos (véase, mínimamente, las resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM) ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:
 - (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
 - (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
 - (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.
27. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el TFA mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.
28. Asimismo, resulta importante mencionar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados²².
29. Por ello, el incumplimiento de la obligación constituirá la infracción prevista en el literal b) del artículo 3 y en el numeral 1.2 del Cuadro de tipificación de infracciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.
30. De lo expuesto, se concluye que el administrado tiene la obligación de presentar la información requerida por la Autoridad de Supervisión en el plazo, forma y condición de cumplimiento.

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)”

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 180.- Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.”

²² Ver Resoluciones N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, N° 169-2018- OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 2018.

b) Análisis del único hecho imputado

31. Durante la Supervisión Regular 2021, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 6 de agosto de 2021, la DSEM requirió al administrado la remisión de información, conforme se muestra a continuación:

“Acta de Supervisión

(...)

7. Requerimiento de Información		
N°	Descripción	Plazo (días hábiles)
1	<i>Registros de valores de caudal ecológico para los ríos Huaura y Checras, del 01 de enero al 3 de agosto de 2021</i>	<u>5</u>
2	<i>Evidencia de haber efectuado el monitoreo de taludes en el primer semestre de 2021.</i>	<u>5</u>
3	<i>El reporte de monitoreo de medio biológico en el segundo semestre de 2020 y evidencia de haber efectuado el monitoreo biológico en el primer semestre de 2021.</i>	<u>5</u>
4	<i>Plano de diseño de la estructura de los disipadores de energía hídrica implementados en la descarga de aguas turbinadas de la C.H. cheves.</i>	<u>5</u>
<i>(...)</i>		

(...)”

(el énfasis es agregado)

32. Como se observa, en el Acta de Supervisión, la DSEM otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de firmada dicha acta, a fin de que el administrado cumpla con presentar lo requerido. Es decir, **el administrado tenía hasta el 13 de agosto de 2021 para remitir la información solicitada.**
33. Ahora bien, en el presente caso, se analizó el requerimiento efectuado por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión suscrita el 6 de agosto de 2021, y verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:
- Cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (hasta el **13 de agosto de 2021**);
 - Señala la forma en la cual debe ser cumplida (documental); y
 - Se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.
34. Por consiguiente, corresponde señalar que, ante dicho requerimiento, el administrado se encontraba obligado a remitir la información requerida por la DSEM en el plazo otorgado.
35. En ese sentido, en atención al requerimiento efectuado por la DSEM, mediante Carta N.º SKP/GG-JGA-052-2021 (registro N.º 2021-E01-070967) de fecha de recepción 13 de agosto de 2021, el administrado remitió la información solicitada dentro del plazo otorgado por la Autoridad de Supervisión; **no obstante, de la revisión de dicho documento, se advierte que no presentó la información requerida en los numerales 2 (monitoreo de taludes en el primer semestre de 2021) y 3 (monitoreo biológico del primer semestre de 2021) del Ítem 7 del Acta de Supervisión**, que se detalla a continuación:
- Evidencia de haber efectuado el monitoreo de taludes en el primer semestre de 2021.
 - Evidencia de haber efectuado el monitoreo biológico en el primer semestre de 2021.

36. De acuerdo con lo señalado, la información que debió presentar el administrado, se encuentra referida al monitoreo de taludes y monitoreo biológico del primer semestre del periodo 2021. No obstante, en la Carta N° SKP/GG-JGA-052-2021 el administrado solo señaló que, *“dicho compromiso viene siendo cumplido por Statkraft en la forma y dentro del plazo establecido por la Autoridad Competente. En este sentido, la información solicitada debe ser presentada como máximo el 31 de marzo de 2022 y no en este momento”*.
37. Por lo tanto, se acredita que el administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que no cumplió con presentar la información requerida en los numerales 2 (monitoreo de taludes del primer semestre de 2021) y 3 (monitoreo biológico del primer semestre de 2021) del ítem 7 del Acta de Supervisión, referida a los monitoreos de taludes y biológico durante el primer semestre del periodo 2021.
38. Sobre el particular, el TFA se ha pronunciado de forma reiterada y uniforme²³, en el sentido que el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
39. Asimismo, el TFA²⁴ **ha señalado que la no remisión de la información requerida por la Autoridad Supervisora en el plazo otorgado tiene naturaleza instantánea**, toda vez que se configura en un solo momento. Así pues, con el plazo otorgado para la presentación de la información requerida por la Autoridad de Supervisión se agota también la conducta infractora; por tal motivo, **pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora**.
40. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente, en la Resolución Subdirectoral se concluye que, el administrado incumplió con lo establecido en la normativa ambiental vigente, toda vez que, no cumplió con presentar la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión suscrita el 6 de agosto de 2021 referida a los monitoreos de taludes y biológico durante el primer semestre del periodo 2021, correspondiente a la C.H. Cheves.
- a) Análisis de los descargos
41. Mediante el primer escrito de descargos, el administrado alegó lo siguiente:
- (i) Señala que en el Acta de Supervisión (numeral 4. Observaciones del Administrado, folio 34), manifestó que ambos requerimientos tenían plazo de entrega hasta el 31 de marzo del 2022, ello de acuerdo con lo establecido en el numeral 119.1 del artículo 119° del Reglamento de Protección Ambiental en las actividades eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo No. 014-2019-EM (en adelante, **RPAAE**). Citado argumento fue ratificado en la Carta SKP/GG-JGA-052-2021 de fecha 13 de agosto de 2021 bajo el Registro N° 2021-E01-070967.

²³ Ver Resoluciones N° 078-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 079-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 29 de noviembre de 2017, N° 086-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de diciembre de 2017, N° 169- 201 8-OEFA/TFA-SMEPIM del 15 de junio de 201 8.

²⁴ Resolución N° 073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM considerandos del 44 al 51. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1358394/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20073-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

- (ii) Afirma que, la respuesta dada fue motivo suficiente para dar inicio al presente PAS, ya que, la remisión de toda información requerida por OEFA tiene naturaleza instantánea sin importar el momento en que dicha información deba ser presentada conforme la norma.
- (iii) Que, en cumplimiento del instrumento de gestión ambiental correspondiente a la CH Cheves, realiza el monitoreo de taludes y del medio biológico de manera semestral y, en cumplimiento de la normativa legal (artículo 119° del RPPAE) consolida la información obtenida y la presenta de manera detallada y sustentada a través del IAA de cada año, a más tardar el 31 de marzo del siguiente año.
- (iv) En ese sentido, precisa que ¿es legal que, al mes de agosto de 2021 el OEFA le haya exigido el cumplimiento de una obligación (la presentación parcial del IAA), obligación por el que tenía plazo de cumplimiento hasta el 31 de marzo del 2022?, es así como la información requerida por el OEFA va contra de los principios de legalidad y de razonabilidad previstos en el TUO de la LPAG sino también va contra los propios pronunciamientos del OEFA en casos similares.
- (v) Señala que cumplió con presentar la información a través del Informe Ambiental Anual dentro del plazo legalmente establecido, ello se demuestra a través de la Carta SKP/GG-JGA-061-2022 de fecha 31 de marzo de 2022 y Registro No. 2022-E01-028920.
- (vi) Respecto del monitoreo biológico, se debe considerar que previo a su realización, es necesario obtener la autorización para la realización de estudios del patrimonio de parte del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, SERFOR), ello en cumplimiento con lo establecido en los Decretos Supremos No. 018-2015-MINAGRI y 019-2015-MINAGRI. Dicha autorización, se le fue otorgado al administrado por un periodo de cinco (5) años según la Resolución de Dirección General N° 120-2019-MIDAGRI-SERFOR-DGGSPFFS, (Anexo 1-D), establece la obligación de presentar una copia del informe parcial al termino de cada año, cuya presentación no debe exceder los seis meses luego de terminado cada año de la autorización. En ese sentido, es absurdo que el OEFA, que es parte del mismo Estado que el SERFOR, pretenda que la presentación de los monitoreos biológicos se realice incluso antes del 31 de marzo como tiene establecido el RPPAE. Por otro lado, con respecto de los monitoreos biológicos, el administrado afirma haber cumplido con sus obligaciones frente a SERFOR, entidad que, mediante Carta No. D001015-2022-MIDAGRISERFOR-DGGSPFFS (Anexo 1-E) brindó conformidad al informe parcial del periodo 2021.
- (vii) Finalmente, solicita reconsiderar la Resolución Admisoria teniendo en cuenta los siguientes antecedentes: Actas de supervisión, informes de supervisión y pronunciamientos del OEFA:
- En las Supervisiones del año 2015 al 2021, Statkraft mantuvo el mismo criterio respecto de la remisión de información sobre el monitoreo biológico y de taludes, de presentar dicha información en la fecha establecida en el RPPAE y que es conjuntamente con el IAA (antes el “Informe de Gestión Ambiental Anual – IAGA”), sin objeciones del OEFA.
 - Con la finalidad de acreditar lo señalado cita los Informes de Supervisión N° 701-2017- OEFA/DS-ELE y N°125-2019-OEFA/DSEM-CELE.

42. Mediante el segundo escrito de descargos, el administrado alegó lo siguiente:

- (viii) Haber señalado a través del numeral 1.9 del primer escrito de descargos, de fecha 12 de octubre del 2023 con Registro N° 2023-E01-546125, que cumplió con presentar al OEFA la información de los monitoreos de taludes y biológico del periodo 2021, adjuntando la Carta SKP/GG-JGA-061-2022, de fecha 31 de marzo de 2022 con Registro N° 2022-E01-028920; en ese sentido, el compromiso asumido en la Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Cheves, aprobada mediante Resolución Directoral No. 560-2006-MEM/DGAA, respecto del monitoreo de taludes y biológico del primer semestre del 2021, ha sido cumplido a través de la presentación del Informe Ambiental Anual 2021, el cual fue presentado dentro del plazo establecido en el numeral 119.1 del artículo 119° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo No. 014-2019-EM.
- (ix) El administrado cuestiona el plazo establecido por el OEFA para la presentación de los requerimientos de información referidos al monitoreo de taludes y biológico. Si bien estos compromisos fueron asumidos en la MEIA CH Cheves, dicho Estudio Ambiental no estableció el plazo ni la forma de su presentación, por ello, y con la finalidad de contar con predictibilidad y seguridad jurídica, se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 119.1 del artículo 119° del RPAAE.
- (x) A través de la aplicación del Principio de Presunción de Licitud se exhorta a la Administración a no imponer sanciones sin contar previamente con los suficientes medios de prueba. En tal sentido, la Administración se encuentra en la obligación de acreditar fehacientemente - probar – los hechos. Siendo responsabilidad de la Administración realizar la actividad probatoria capaz de desvirtuar la presunción de inocencia.
- (xi) Ninguna de las normas mencionadas por el OEFA, tales como: i) literal c) del artículo 15° de la Ley del SINEFA; ii) artículo 17° del Reglamento de Supervisión del OEFA; iii) artículo 180° y numeral 1 del artículo 243° del TUO de la LPAG; entre otras, indican o precisan el plazo específico de presentación de estos requerimientos de información referidos al monitoreo de taludes y biológico. Por lo cual, entiende que el OEFA estaría realizando una interpretación extensiva e inexacta de las normas antes mencionadas para indicar que no habría cumplido con los compromisos fiscalizables asumidos en su instrumento ambiental.
- (xii) El OEFA a través de la Resolución Subdirectoral N° 167-2020-OEFA/DFAI-SFEM, le inició un PAS por la siguiente presunta infracción administrativa: “El administrado no presentó al OEFA la información requerida en el Acta de Supervisión, referida a la presentación de los monitoreos diarios del caudal en la Central Hidroeléctrica Cheves, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 al 20 de febrero de 2019”. Como se puede apreciar, dicha imputación es similar a la imputación formulada en el presente PAS. Sin embargo y mediante Resolución Directoral No. 00823-2020-OEFA/DFAI, el OEFA declaró el archivo del PAS.

43. A continuación, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG²⁵, se procederá a analizar cada uno de los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

²⁵

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

❖ **Sobre la obligación de los administrados de presentar la información requerida por la Autoridad de Supervisión**

44. **Respecto de los alegatos (i), (ii) y (iii)**, conforme a lo desarrollado en el marco normativo expuesto, la función de supervisión tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de los titulares de las actividades cuya supervisión se encuentra a cargo del OEFA y las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las EFA. Siendo que la misma se enmarca en un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención y gestión del riesgo, para garantizar una adecuada protección ambiental.
45. En efecto, en el marco de sus facultades de supervisión y fiscalización, esta institución está legalmente dotada de atribuciones para solicitar toda aquella información relacionada con las disposiciones legales que se encuadran dentro del ámbito de su competencia y que son materia de su fiscalización²⁶.
46. Como contrapartida de dicha facultad, el administrado deberá mantener en custodia la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables y, en caso de que esta sea requerida, deberá ser entregada a la Autoridad de Supervisión²⁷.
47. En este contexto, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado mediante el ítem 7 del “Requerimiento de información” del Acta de Supervisión suscrita el 6 de agosto de 2021, entre otros, la siguiente documentación: (i) evidencia de haber efectuado el monitoreo de taludes en el primer semestre de 2021, y (ii) evidencia de haber efectuado el monitoreo biológico en el primer semestre de 2021. La DSEM otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente de la suscripción del Acta, el mismo que se cumplió el **13 de agosto de 2021**, para remitir la información requerida, sin embargo, el administrado, no presentó la información solicitada, alegando *“que dicho compromiso viene siendo cumplido por Statkraft en la forma y dentro del plazo establecido por la Autoridad Competente. En este sentido, la información solicitada debe ser presentada como máximo el 31 de marzo de 2022 y no en este momento”* siendo el mismo ratificado a través de su Carta N.º SKP/GG-JGA-052-2021 (registro N.º 2021-E01-070967) de fecha de recepción 13 de agosto de 2021.
48. Sobre lo anterior, se debe mencionar que, si bien conforme lo establecido en el artículo 119º del RPAAE los titulares de actividades eléctricas deben presentar al OEFA, hasta el 31 de marzo de cada año, un Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta de forma detallada y sustentada,

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)."

26

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

(...)

“Artículo 6º.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...)"

27

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

(...)

“Artículo 9º.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)"

del cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales aprobados en el Estudio Ambiental e Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, así como el cumplimiento de las disposiciones y regulaciones ambientales que le sean aplicables, el presente hecho imputado versa únicamente sobre la remisión de la información solicitada mediante el Acta de Supervisión suscrita el 6 de agosto de 2021 y no sobre la presentación del Informe Ambiental Anual del año 2021, como equivocadamente menciona el administrado.

49. Llegados a este punto, resulta pertinente mencionar que, a fin de salvaguardar la eficacia de la fiscalización ambiental se ha previsto que la documentación vinculada al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables debe ser resguardadas por el administrado por un plazo de cinco (5) años. De este modo, la información requerida por la Autoridad de Supervisión se encontraba dentro de tal supuesto, en tanto que, como parte de los compromisos ambientales establecidos en el “Plan de Manejo de Obras complementarias para la construcción de la Central Hidroeléctrica Cheves – asociado al Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Cheves” (en adelante, PMA 2011), aprobado mediante Oficio N° 409-2011-MEM/AEE del 22 de febrero de 2011, el administrado tiene la obligación de realizar monitoreos de taludes y monitoreos biológicos con una frecuencia semestral. De manera que el administrado debía contar con información sobre la ejecución de los monitoreos de taludes y biológicos realizados en el primer semestre de 2021.
50. En ese sentido, considerando que el requerimiento efectuado a través del Acta de Supervisión, suscrita el 6 de agosto de 2021, trata sobre el monitoreo de taludes y biológico del primer semestre del 2021, los mismos que debieron ser ejecutados por el administrado en el periodo comprendido desde el 01 de enero al 30 de junio de 2021, no es posible identificar impedimento alguno que genere que no se cumpla con lo solicitado por la DSEM dentro del plazo otorgado (hasta el 13 de agosto de 2021).
51. Además, si el administrado estimaba que el plazo otorgado para cumplir con dicho requerimiento no era suficiente, pudo solicitar a la Autoridad Supervisora le otorgue una ampliación de plazo; no obstante, no se verifica ninguna solicitud presentada por el administrado; por el contrario, desde el momento de la suscripción del Acta de Supervisión el administrado presentó alegatos referidos a no cumplir presentar la información requerida por la DSEM.
52. Conforme lo señalado y de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el administrado no cumplió con presentar la información solicitada mediante el ítem 7 del Acta de Supervisión referida a los monitoreos de taludes y biológico del primer semestre de 2021, dentro del plazo previsto, cuya falta de entrega en el tiempo y modo establecido resulta tener incidencia directa en la eficacia de las acciones de fiscalización y supervisión del OEFA, pues dicha información fue requerida a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

❖ **Sobre la supuesta vulneración de los principios de legalidad y razonabilidad**

53. **Respecto del alegato (iv)**, administrado señala que exigir la presentación de los monitoreos de taludes y biológico del primer semestre de 2021, en agosto de 2021, vulnera los principios de legalidad y de razonabilidad previstos en el TUO de la LPAG.
54. Sobre el particular, debe mencionarse que el principio de legalidad previsto en el

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁸, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

55. Al respecto, García de Enterría, Eduardo Fernández y Tomas -Ramón han señalado lo siguiente²⁹

El principio de legalidad de la Administración (...) se expresa en un mecanismo técnico preciso: la legalidad atribuye potestades a la Administración, precisamente. La legalidad otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su acción confiriéndola al efecto poderes jurídicos. Toda acción administrativa se nos presenta, así como ejercicio de un poder atribuido previamente por la Ley y por ella delimitado y construido. Sin una atribución legal previa de potestades la Administración no puede actuar, simplemente.

56. En ese sentido, la Administración Pública se encuentra sometida al cumplimiento del marco jurídico vigente; es así que, el procedimiento administrativo sancionador, como sucede en el presente caso, viabiliza el ejercicio del poder estatal mediante el cual la Administración Pública puede llegar a imponer sanciones y medidas restrictivas a los administrados por la comisión de infracciones a normas administrativas, para lo cual debe desarrollarse respetando todas las garantías que forman parte del debido procedimiento que constituye la expresión, en vía administrativa, del derecho fundamental al debido proceso reconocido en la Constitución Política³⁰.
57. En efecto, el TUO de la LPAG reconoce el principio del debido procedimiento en el numeral 2 del artículo 248³¹, este principio se constituye como la protección en la esfera de derechos del administrado, toda vez que garantiza el respecto de los principios que rigen en el procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido, favorece a que los administrados expongan sus argumentos, ofrezcan y produzcan pruebas y, por lo tanto, obtengan una decisión motivada y fundada en derecho.
58. Por su parte, por el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG³², las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deba tutelar, a fin de que respondan a lo

28. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

29. García de Enterría, Eduardo Fernández y Tomas – Ramon, Curso de Derecho Administrativo I, Decimonovena edición. España: Civitas, p. 449. Año 2020.

30. BACA, M. (2020) Alcances de la presunción de licitud en el procedimiento administrativo sancionador, Revista Derecho & Sociedad, p. 2.

31. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.”

3. 32. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.4 Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

59. Asimismo, por el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa, recogido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG³³, se precisa que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Y partiendo de dicha regla general, se prevén criterios de proporcionalidad para la graduación de la infracción, tales como el beneficio ilícito resultante por su comisión y la probabilidad de detección, entre otros.
60. Con relación a la aplicación del mencionado principio, mediante la Resolución N° 0204-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA señaló que, la discrecionalidad es una característica intrínseca de la actuación de la administración, lo que sin embargo no quiere decir que esta sea arbitraria, siendo, precisamente, el diferencial entre uno y otro, que el acto, aun cuando discrecional, ha de ser motivado, legitimándose con este último el ejercicio de la potestad administrativa.
61. Ahora bien, resulta necesario acotar que, si bien los actos administrados pueden denotar una cualidad discrecional, esto no debe llevarnos a pensar que existe ausencia del principio de razonabilidad, legalidad y ejercicio legítimo del poder, sino que la emisión del acto discrecional exige que la aplicación de la ley se sustente en base a criterios objetivos que rodean al caso concreto³⁴.
62. En consecuencia, las decisiones que adopta la Administración Pública deben encontrarse de forma legal y racionalmente justificadas, bajo el marco de los principios de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad.
63. Ahora bien, el administrado señaló que se vulnera el principio de legalidad al exigir la presentación de los informes de monitoreo de taludes y biológico del primer semestre de 2021, en el mes de agosto de 2021, toda vez que dicha información corresponde ser presentada conjuntamente con el Informe Ambiental Anual, de acuerdo con lo señalado en el artículo 119° del RPAAE.
64. Sobre el particular, corresponde señalar que el requerimiento de información solicitado por la Autoridad Supervisora se encuentra regulado por el literal c) del artículo 15° de la Ley del SINEFA, que dispone que el OEFA tiene la facultad para practicar cualquier diligencia de investigación, entre las que se encuentra requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa, sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
65. En este orden de ideas, la Ley del SINEFA otorgó al OEFA la facultad de supervisar

³³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prevenir que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumpla las normas infringidas o asuma la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

³⁴ Respecto al principio de razonabilidad, el Tribunal Constitucional ha establecido que para adoptar una decisión razonable se deben tomar en cuenta “la comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en “abstracto” de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas”.
Ver sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en los Expedientes N° 2192-2004-AA-TC y N° 3567- 2005-AA-TC.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

y fiscalizar el cumplimiento de los compromisos ambientales, dotándole de atribuciones para requerir toda aquella información relacionada con las disposiciones legales que son materia fiscalizable por parte de este organismo.

66. Cabe señalar que, conforme con el artículo 17° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD —vigente al momento de la Supervisión Regular 2020³⁵, se establece que el supervisor o la autoridad de supervisión realizarán los requerimientos de información necesaria para la verificación de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, mediante el acta de supervisión.
67. Estos requerimientos deben ser acordes con lo prescrito en el artículo 180° del TUO de la LPAG³⁶, que dispone que la autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto, se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento.
68. Cabe agregar que el TFA ha señalado³⁷ que el cumplimiento de la referida disposición resulta particularmente importante para garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual —en sentido amplio— comprende a las acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados.
69. Así también, debe considerarse que en numeral 1 del artículo 243 del TUO de la LPAG³⁸ se establece que, en el marco de la actividad administrativa de fiscalización, existe un deber de los administrados fiscalizados de realizar o brindar todas las facilidades para que se ejecuten las facultades recogidas en el artículo 240 del mencionado cuerpo normativo, dentro de las que se incluyen, la de requerir al administrado la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria.
70. En línea con lo anterior, en los artículos 6° y 9° del Reglamento de Supervisión³⁹, se

³⁵ Reglamento de Supervisión del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 17 de febrero de 2019.

Artículo 17.- Contenido del Acta de Supervisión

17.1 El Acta de Supervisión debe consignar, como mínimo, la siguiente información:

l) Requerimiento de información efectuado y el plazo otorgado para su entrega, de ser el caso.

³⁶ Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 180. – Solicitud de pruebas a los administrados

180.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento. (...)

³⁷ Ver: Resolución N° 129-2023-OEFA/TFA-SE, entre otras.

³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley General del Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizables

Son deberes de los administrados fiscalizables: 1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.

³⁹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD

Artículo 6.- Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades: a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registro magnético/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...) d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión (...)

Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. La información que por disposición legal o que razonablemente deba mantener en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por el periodo antes señalado debe ser entregada al supervisor cuando este lo requiera. Excepcionalmente, en caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorga un plazo para su remisión”.

prevé que los supervisores del OEFA puedan requerir a los administrados la presentación de determinada documentación y, estos últimos se encuentran obligados cumplir con dichos requerimientos.

71. En este sentido, el administrado tiene la obligación de proporcionar la información y/o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.
72. Por este motivo, el no remitir la información solicitada por la Autoridad Supervisora en el plazo, forma o modo establecido constituye una infracción administrativa, tal como se encuentra regulado en el literal b) del artículo 3 de la Resolución del Concejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD en concordancia con el rubro 1.2 del Cuadro de Tipificación.
73. En ese contexto, se debe entender que la conducta infractora materia de análisis se encuentra estrictamente vinculada con la inobservancia en el desarrollo de las facultades de supervisión y fiscalización ambiental que ostenta el OEFA, lo que, en el caso en concreto, se materializó en el incumplimiento del requerimiento realizado por la Autoridad de Supervisión mediante el Acta de Supervisión.
74. De este modo se advierte que, contrariamente a lo alegado por el administrado, la propia norma prevé la potestad del OEFA para requerir información a los administrados y, a su vez, establece la obligación de estos a cumplir con dichos requerimientos. Por tanto, se verifica que la DSEM actuó conforme al principio de legalidad.
75. Sin perjuicio de lo anterior, resulta importante reiterar que, la presentación del Informe Ambiental Anual de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 119° del RPAAE es una obligación distinta al deber del administrado de presentar la información requerida en la forma, modo y plazo establecido por la Autoridad de Supervisión.
76. Siendo así, con relación al requerimiento realizado por DSEM respecto a los monitoreos de taludes y biológico del primer semestre de 2021, el administrado se limitó a señalar lo siguiente:

“dicho compromiso viene siendo cumplido por Statkraft en la forma y dentro del plazo establecido por la Autoridad Competente. En este sentido, la información solicitada debe ser presentada como máximo el 31 de marzo de 2022 y no en este momento”.

77. Ahora bien, conforme se ha expuesto en el marco normativo, el OEFA está facultado de requerir información a los administrados que se encuentran en el ámbito de su competencia, como lo es el caso del administrado; en ese sentido, es su obligación contar con toda aquella información relacionada a las operaciones que realiza en su unidad fiscalizable, como es los informes de monitoreos de taludes y biológico del primer semestre de 2021, siendo documentación con la cual el administrado debía contar a la fecha de la suscripción del Acta de Supervisión (6 de agosto de 2021), en razón de los compromisos asumidos en el PMA 2011.
78. Es así como el requerimiento de información por parte del OEFA debe encontrarse destinado a evaluar la afectación del bien jurídico ambiente; que, conforme al presente caso, fue imposible realizar dicha evaluación, toda vez que durante la acción de supervisión 2021, la Autoridad de Supervisión no pudo verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en el PMA 2011, referidos a la ejecución de los monitoreos de taludes y biológico del primer semestre de 2021.

79. Por ello, esta Autoridad considera que no se ha transgredido el principio de razonabilidad alegado por el administrado, pues el fin público que se debe tutelar en el presente caso es de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
80. **Respecto del alegato (v)**, el administrado señala que cumplió con presentar la información a través del Informe Ambiental Anual dentro del plazo legalmente establecido, ello se demuestra a través de la Carta SKP/GG-JGA-061-2022 de fecha 31 de marzo de 2022 y Registro No. 2022-E01-028920.
81. De la búsqueda efectuada en el SIGED del OEFA, se advirtió que (posterior al cierre del Informe de Supervisión) mediante Carta N° SKP/GG-JGA-061-202240 el administrado presentó al OEFA el Informe Ambiental Anual del ejercicio 2021 (en adelante, IAA 2021).
82. En los Anexo N° 5 y N° 6 del IAA 2021, el administrado adjuntó los resultados del monitoreo de taludes y biológico correspondiente al primer semestre del año 2021, realizados en los meses de mayo y febrero, respectivamente. Por tanto, se acredita que, al mes de agosto de 2021, el administrado debía contar con la información referida al monitoreo de taludes, el cual fue realizado en el mes de mayo de 2021, y del monitoreo biológico que, según la información presentada en el IAA 2021, fue realizado en el mes de febrero de 2021.
83. Sobre el particular, corresponde mencionar que el administrado presentó la información requerida fuera del plazo otorgado por la Autoridad de Supervisión, por lo que la infracción administrativa habría quedado configurada.
84. Al respecto, debe tenerse presente que la acción de fiscalización concluyó con la emisión del Informe de Supervisión N° 0159-2021-OEFA/DSEM-CELE del 30 de setiembre de 2021, es decir, dicha presentación fue totalmente extemporánea.
85. En ese sentido, cabe agregar que, la conducta infractora materia de análisis, se encuentra estrictamente vinculada con la inobservancia de las facultades de supervisión y fiscalización ambiental que ostenta el OEFA; situación que, en el caso concreto, se materializó en el incumplimiento del requerimiento realizado por la Autoridad de Supervisión; toda vez que no se brindó la información en el plazo y modo requeridos.
86. Siendo ello así, la obligación incumplida reviste caracteres de una infracción instantánea⁴¹, la misma que ha sido desarrollada por parte de la doctrina, conforme al siguiente detalle:

(...) se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que este determine la creación de una situación antijurídica duradera⁴².

⁴⁰ Registro N° 2022-E01-028920.

⁴¹ El criterio sobre la imposibilidad de que las infracciones instantáneas sean subsanadas voluntariamente se encuentre recogido, por ejemplo, en el considerando 67 de la Resolución N° 160-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 08 de junio de 2018.

⁴² De Palma del Tesso, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción. Disponible en: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”**

(...) En las infracciones instantáneas la ilegalidad se comete a través de una actividad momentánea por lo que se consuma el ilícito sin que ello suponga la creación de una situación duradera posterior. Piénsese en la desatención de una señal ordenadora de tráfico⁴³.

87. Partiendo de ello, se tiene que este tipo de infracciones tienen como base el incumplimiento de una obligación ambiental —no presentar la información solicitada por la Autoridad Supervisora— cuya naturaleza no se circunscribe únicamente a la presentación per se de la documentación, en aras de que la autoridad competente recabe una información concreta; sino que, por el contrario, la finalidad de su cumplimiento incide de manera significativa en la eficacia de las acciones de supervisión y fiscalización en materia ambiental⁴⁴.
88. Respecto a este tipo de incumplimiento; es decir, a la no remisión de la información requerida en las acciones de supervisión, el TFA ha manifestado en anteriores oportunidades que tal conducta no resulta subsanable debido a que constituye una infracción instantánea que se consuma en el momento en que se produce el resultado⁴⁵.
89. Así pues, con el plazo otorgado para la presentación de la información requerida por la Autoridad Supervisora se agota también la conducta infractora; por tal motivo, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la infracción.
90. En función a ello, la información presentada por el administrado no puede considerarse como una subsanación de la conducta infractora, en tanto que la oportunidad para la presentación de la mencionada información se encontraba agotada. En tal sentido, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción el administrado remita la información, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora. En virtud de lo señalado, se desestima lo alegado por el administrado.

❖ **Sobre la presentación del monitoreo biológico a SERFOR**

91. **Respecto del alegato (vi)**, corresponde señalar que según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley del SINEFA⁴⁶, el OEFA es un organismo público técnico

⁴³ Nieto Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 5ª Edición. Tecnos. Madrid. 2012.p.544.

⁴⁴ Considerando 58 de la Resolución N° 183-2022-OEFA/TFA-SE 05 de mayo de 2022.

⁴⁵ Véase la Resolución N° 428-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 05 de diciembre de 2018, la Resolución N° 192-2019- OEFA/TFA-SMEPIM del 17 de abril de 2019, la Resolución N° 258-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de mayo de 2019, la Resolución N° 373-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 09 de agosto de 2019, la Resolución N° 358-2021- OEFA/TFA-SE del 26 de octubre de 2021, la Resolución N° 385-2021-OEFA/TFA-SE del 16 de noviembre de 2021, la Resolución N° 465-2022-OEFATFA-SE del 27 de octubre de 2022, entre otras.

⁴⁶ **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental. En cambio, SERFOR, es el órgano encargado entre otras de sus funciones, el de resolver las solicitudes de autorización para la realización de estudios del patrimonio forestal y de fauna silvestre en el marco del instrumento de gestión ambiental, de acuerdo con la Ley y sus Reglamentos.

92. En ese sentido, tenemos que cada Institución vela por la protección ambiental en las que se ejercen actividades económicas, sin embargo, los requerimientos que realice al administrado guardan relación con las funciones por las que fueron creadas, teniendo autonomía de regularlas. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
93. **Respecto del alegato (vii)**, el administrado señala que en las Supervisiones del año 2015 al 2021, mantuvo el mismo criterio respecto de la remisión de información sobre el monitoreo biológico y de taludes, de presentar dicha información en la fecha establecida en el RPPAE y que es conjuntamente con el IAA (antes el “Informe de Gestión Ambiental Anual – IAGA”), sin objeciones del OEFA. Asimismo, con la finalidad de acreditar lo señalado cita los Informes de Supervisión N° 701-2017-OEFA/DS-ELE y N°125-2019-OEFA/DSEM-CELE.
94. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión N° 701-2017- OEFA/DS-ELE y la ficha de obligaciones la DSEM verificó el cumplimiento de la obligación de realizar el monitoreo de taludes y de flora y fauna del periodo 2016, para lo cual revisó la información presentada en el IAGA 2016, toda vez que, dicha información obraba en el acervo documentario del OEFA al momento de la acción de supervisión.
95. De igual manera, en el Informe de Supervisión N° 125-2019-OEFA/DSEM-CELE del 22 de mayo de 2019, la DSEM verificó el cumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental del administrado durante el periodo 2018; en función a ello, revisó el IAGA 2018, toda vez que, dicha información obraba en el acervo documentario del OEFA al momento de dicha acción de supervisión.
96. En ese sentido, del contenido de los Informes de Supervisión N° 701-2017-OEFA/DS-ELE y N°125-2019-OEFA/DSEM-CELE no se advierte el análisis de la DSEM respecto del presunto incumplimiento de no remitir la información requerida y que se haya dado expresa conformidad a lo señalado por el administrado.
97. Sin perjuicio de lo mencionado, se debe señalar que los Informes de Supervisión N° 701-2017- OEFA/DS-ELE y N°125-2019-OEFA/DSEM-CELE citados por el administrado en su escrito de descargos, no constituyen precedentes administrativos vinculantes de acuerdo con lo establecido en el numeral 10.2 del artículo 10^o⁴⁷ de la Ley del SINEFA concordante con el numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

⁴⁷

Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
“Artículo 10.- Órganos Resolutivos

(...)

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.”

(*) Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1389, publicado el 05 septiembre 2018

98. En ese sentido, cabe precisar que, los precedentes administrativos en materia ambiental son aquellos actos administrativos emitidos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, son de observancia obligatoria, mientras dicha interpretación no sea modificada. Asimismo, esta circunstancia – de observancia obligatoria - debe señalarse en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada en el Diario Oficial. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

❖ **Sobre el cumplimiento al numeral 119.1 del artículo 119° del RPAAE**

99. **Respecto de los alegatos (viii), (ix) y (xi)**, es pertinente desarrollar las acciones de parte del supervisor ambiental y las obligaciones del administrado, es así que, se debe tener en cuenta que éste último, tiene la deber de mantener en custodia la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables y, en caso de que esta sea requerida, deberá ser entregada al supervisor⁴⁸, el mismo que, en el marco de sus facultades de supervisión y fiscalización, está legalmente dotado de atribuciones para solicitar toda aquella información relacionada con las disposiciones legales que se encuadran dentro del ámbito de su competencia y que son materia de su fiscalización⁴⁹.
100. De acuerdo con lo señalado, la Autoridad Supervisora solicitó al administrado mediante el ítem 7 del “Requerimiento de información” del Acta de Supervisión del 6 de agosto de 2021, entre otros, la siguiente documentación: **a) Evidencia de haber efectuado el monitoreo de taludes en el primer semestre de 2021, y b) Evidencia de haber efectuado el monitoreo biológico en el primer semestre de 2021, en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente de la suscripción del Acta**, el mismo que **se cumplió el 13 de agosto de 2021**, sin embargo, el administrado, no presentó la información solicitada, alegando *“que dicho compromiso viene siendo cumplido por Statkraft en la forma y dentro del plazo establecido por la Autoridad Competente. En este sentido, la información solicitada debe ser presentada como máximo el 31 de marzo de 2022 y no en este momento”* siendo el mismo ratificado a través de su Carta N.º SKP/GG-JGA-052-2021 (registro N.º 2021-E01-070967) de fecha de recepción 13 de agosto de 2021.
101. De igual manera, tenemos lo argüido por el administrado, en el cual se colige que éste actuó en atención a lo establecido en el numeral 119.1⁵⁰ del artículo 119° del

⁴⁸ **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA**
Artículo 9.- Información para las acciones de supervisión
El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un periodo mayor, debiendo entregarla al superior cuando este lo requiera. (...)

⁴⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA**
Artículo 6.- Facultades del supervisor
El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades: a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/ electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor. (...) d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión. e) Efectuar los actos necesarios para obtener o reproducir documentos impresos, fotocopias, facsímiles, planos, estudios o informes, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, imágenes satelitales, información especial o georreferenciada gestionada a través del Sistema de Información Geográfica (SIG), microformas -tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos-, y otras reproducciones de audio y video, telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, y que sean pertinentes a la supervisión. (...)

⁵⁰ **Reglamento de Protección Ambiental en las actividades eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo No. 014-2019-EM**
Artículo 119.- Cumplimiento de obligaciones y compromisos ambientales a cargo del Titular

119.1 Las personas a que hace referencia el artículo 2 del presente Reglamento y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de actividades eléctricas deben presentar a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, hasta el 31 de marzo de cada año, un Informe Ambiental Anual correspondiente al ejercicio anterior. En dicho informe se debe dar cuenta, de forma detallada y sustentada, del cumplimiento de los compromisos y obligaciones ambientales aprobados en el Estudio Ambiental e

RPAAE, sin embargo, su pretensión de cumplir lo solicitado por parte de la Autoridad Supervisora con la presentación del Informe Anual Ambiental 2021 hasta el 31 de marzo de 2022, resulta errada, toda vez que, la presentación del IAA 2021 se trata de una obligación distinta a presentar la información requerida en el plazo establecido por la Autoridad Supervisora. Al respecto, cabe reiterar que, a la fecha de suscripción del Acta de Supervisión, el administrado debió haber realizado el primer monitoreo semestral de taludes y biológico, correspondiente al año 2021, en cumplimiento a lo establecido en su “Plan de Manejo de Obras complementarias para la construcción de la Central Hidroeléctrica Cheves – asociado al Estudio de Impacto Ambiental de la Central Hidroeléctrica Cheves”, aprobado mediante Oficio N° 409-2011-MEM/AEE del 22 de febrero de 2011, por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas.

102. En ese sentido, se advierte que los hechos descritos en el presente caso se subsumen adecuadamente en tipo infractor imputado en este PAS, toda vez que el administrado no ha observado las normas sustantivas regulada en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD. Por lo tanto, se desestima lo alegado por el administrado en este extremo.

❖ **Sobre la aplicación al Principio de Presunción de Licitud**

103. **Respecto del alegato (x)**, corresponde señalar que, el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG se consagra el principio de presunción de licitud, que establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, salvo prueba en contrario. Por consiguiente, solo cuando se cuente con evidencia suficiente en contrario, se podrá superar dicha presunción.⁵¹
104. No obstante, es preciso notar que se está al interior de un procedimiento administrativo sancionador, desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado, en el cual la administración es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo y sancione su incumplimiento⁵².
105. Así, por ejemplo, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba de desvirtuar los cargos corresponde al administrado imputado, pues previamente a tal imputación, la administración ha desarrollado actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, que desvirtúa de esta manera la referida presunción⁵³.
106. De este modo, el principio de licitud se encuentre estrechamente vinculado con el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título

Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios, así como de las disposiciones del presente Reglamento y las regulaciones ambientales que les sean aplicables, incluyendo información consolidada de los controles efectuados a sus emisiones y/o vertimientos

51 **TUO de la LPAG**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

52 Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015, p. 11. <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/06/MINJUS-DGDOJGu%C3%ADa-pr%C3%A1ctica-sobre-el-procedimiento-administrativo-sancionador.pdf>

53 Criterio vertido por este Tribunal en la Resolución N° 007-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de abril de 2017, Resolución N° 022-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 06 de julio de 2017, Resolución N° 049-2020-OEFA/TFA-SE del 13 de febrero de 2020, entre otras.

Preliminar del TUO de la LPAG⁵⁴. No obstante, la interpretación de estos principios exige concordarlos con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley SINEFA⁵⁵, en donde se dispone que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

107. Esto último es importante, pues como ha establecido por este Tribunal en anteriores pronunciamientos⁵⁶, los principios de presunción de licitud y verdad material aplicados a los procedimientos administrados sancionadores ambientales exigen que la autoridad administrativa acredite únicamente el supuesto de hecho objeto de infracción; es decir, la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado, a fin de atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.
108. De esta manera, a criterio de esta Dirección, existen elementos objetivos suficientes que demuestran que el administrado no cumplió con presentar la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión suscrita el 6 de agosto de 2021 referida a los monitoreos de taludes y biológico durante el primer semestre del periodo 2021
109. Asimismo, debe tenerse en cuenta que los hechos que configuran la conducta infractora materia de análisis se encuentran sustentados en el Acta de Supervisión suscrita el 6 de agosto de 2021 en virtud a la Supervisión Regular de 2021 y en el informe Final de Supervisión correspondiente, los cuales tiene valor probatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 176 del TUO de la LPAG.
110. En ese sentido, no corresponde exonerar al administrado de la responsabilidad administrativa respecto de la infracción en cuestión; toda vez que, esta se encuentra debidamente acreditada, quebrándose así la presunción de inocencia que goza todo administrado; en consecuencia, no se configura la vulneración del principio de licitud alegada por el administrado.
- ❖ **Sobre la aplicación de los argumentos que motivaron el archivo del hecho infractor imputado al administrado contenida en la Resolución Subdirectoral N° 0167-2020-OEFA/DFAI/SFEM**
111. **Respecto del alegato (xii)**, es pertinente dar cuenta que mediante Resolución Subdirectoral N° 0167-2020-OEFA/DFAI/SFEM4 del 31 de enero de 2020, la SFEM inició procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por no presentar al OEFA la información requerida en el Acta de Supervisión de fecha 20 de febrero de 2019, referida a la presentación de los monitoreos diarios del caudal ecológico en la Central Hidroeléctrica Cheves, desde el mes de marzo de 2018 al 20

54

TUO de la LPAG.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(…)

1.1 Principio de verdad material. –

En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

55

Ley del SINEFA

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

56

Criterio adoptado en el considerando 61 de la Resolución N° 251-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de mayo de 2019.

de febrero de 2019.

112. No obstante, citado procedimiento administrativo sancionador fue archivado, en virtud, a que esta Dirección advirtió que la obligación establecida por el instrumento de gestión ambiental consiste en la realización de monitoreos diarios de caudal⁵⁷, mas no refiere que se trate del caudal ecológico; por lo que, el requerimiento de información no debió versar en solicitar al administrado el monitoreo de caudal ecológico, el cual no se encuentra señalado en el instrumento de gestión ambiental, es así que emitió la Resolución Directoral N° 00823-2020-OEFA/DFAI de fecha 31 de julio de 2020, por el que declaró archivo del citado PAS, en atención a que la información requerida no guardó concordancia con el compromiso fiscalizable en su instrumento de gestión ambiental.
113. De lo expuesto, se infiere que el presente hecho infractor por el cual, la SFEM inicio PAS contra el administrado no guarda relación alguna con el análisis desarrollado en la Resolución Directoral N° 00823-2020-OEFA/DFAI, en el cual se resolvió archivar la infracción imputada al administrado en cuanto no haber presentado al OEFA la información de los registros diarios del monitoreo del caudal ecológico en la CH Cheves desde marzo de 2018 hasta el 20 de febrero de 2019, pues el presente PAS recae en el requerimiento de información de haberse efectuado el monitoreo de taludes y biológico correspondiente al periodo del primer semestre de 2021, los mismos que se encuentran establecidos como obligaciones en su instrumento ambiental fiscalizable⁵⁸, entendiéndose que a la fecha (6 de agosto de 2021) de solicitársele al administrado, este debió haber contado con los resultados de la realización de los monitoreo de taludes y biológico correspondiente al primer semestre de 2021. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por el administrado.
114. Finalmente, en su escrito de descargos el administrado adjuntó información sobre sus ingresos brutos anuales percibidos en el año 2020. Al respecto, cabe indicar que dicha información ha sido analizada en el Informe N° 03653-2023-OEFA/DFAI-SSAG

⁵⁷ Considerando 21 de la Resolución Directoral N° 00823-2020-OEFA/DFAI de fecha 31 de julio de 2020
“Cabe precisar que el caudal se refiere a al volumen de agua que circula por el cauce de un río en un lugar y tiempo determinados. Por su parte, el caudal ecológico está asociado a la idea del volumen y calidad de agua que se debe mantener en un río para conservar su funcionamiento ecológico y asegurar el ciclo de vida de los organismos que lo habitan; es decir, se define tanto como la cantidad y calidad de agua necesaria para mantener o restaurar la biodiversidad y un funcionamiento casi óptimo del ecosistema acuático. En tal sentido, el parámetro de caudal es distinto al parámetro de caudal ecológico.”

⁵⁸ En la respuesta a la Opinión Técnica N° 9 al PMA 2011, formulada en la Opinión Técnica N° 434-10-AG-DVM-DGAA-DGA por la Dirección General de Asuntos Ambientales (en adelante, DGAA) del Ministerio de Agricultura (en adelante, MINAGRI), el administrado presentó al MINEM el escrito N° 2063923, donde indicó:

*«Observación N° 35: Indicar con qué frecuencia se realizarán los **monitoreos de los taludes**, para evaluar la estabilidad y evitar posibles deslizamientos y afectación a las áreas adyacentes.*

Respuesta

*La **frecuencia con que se realizarán los monitoreos de los taludes**, con el fin de evaluar la estabilidad de los mismos para evitar deslizamientos y con ello la afectación de las áreas existentes; será para la etapa de construcción una frecuencia trimestral y **para la etapa de operación a frecuencia será Semestral.**»*

En la respuesta a la Opinión Técnica N° 15 al PMA 2011, formulada en la Opinión Técnica N° 434-10-AG-DVM-DGAA-DGA por la Dirección General de Asuntos Ambientales (en adelante, DGAA) del Ministerio de Agricultura (en adelante, MINAGRI), el administrado presentó al MINEM el escrito N° 2063923, donde indicó:

«Observación N° 41: En lo referido a monitoreo biológico: i) indicar si la evaluación de la flora silvestre mantendrá los transectos utilizados para el levantamiento de la información de la línea base, ii) el periodo de monitoreo debe ser 02 veces al año, iii) identificar al responsable de su implementación.

Respuesta

*La evaluación, sí mantendrá los transectos que han sido utilizados durante la elaboración de la Línea Base Ambiental⁵⁸. **El monitoreo del medio biológico será semestral** y estará a cargo del Auditor Ambiental Interno de la Empresa de Generación Eléctrica Cheves S.A.»*

del 25 de octubre del 2023.

115. En consecuencia, de lo expuesto en la presente Resolución Directoral, queda acreditado que el administrado no cumplió con presentar la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión suscrita el 6 de agosto de 2021 referida a los monitoreos de taludes y biológico durante el primer semestre del periodo 2021.
116. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde recomendar a la Autoridad Decisora declare la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

51. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁹.
52. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
53. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
54. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

⁵⁹ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

⁶⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.”

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

55 En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a la conducta infractora.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

56 A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para recomendar el dictado de una medida correctiva. En caso contrario, no corresponde el dictado de medida correctiva alguna:

IV.2.1. Único Hecho imputado

57 En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no cumplió con presentar la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión suscrita el 6 de agosto de 2021 referida a los monitoreos de taludes y biológico durante el primer semestre del periodo 2021.

58 Al respecto, la conducta infractora se encuentra referida al cumplimiento de una obligación de carácter formal, referida a la presentación de documentos en una forma y plazo específico, a fin de no afectar las actividades del OEFA, en tanto que dicho incumplimiento limita y restringe las labores de supervisión y fiscalización, al no permitirle contar con información precisa y oportuna con el objetivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.

59 Sin embargo, y pese a que se ha generado un perjuicio a las labores de supervisión y/o fiscalización del OEFA al no permitirle contar con información oportuna a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado, el referido incumplimiento no ha generado efectos nocivos por sí mismos en el medio ambiente.

60 Por lo expuesto, no se aprecia consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar⁶¹. En ese sentido, siendo que no se cumplen los requisitos para la procedencia de medidas correctivas y en aplicación del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde la imposición de una medida correctiva en el presente extremo del PAS.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

61 Habiéndose determinado declarar la existencia de la responsabilidad del administrado respecto de la infracción indicada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 01325-2023-OEFA/DFAI-SFEM y considerando el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **1.092 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

⁶¹ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no cumplió con presentar la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión suscrita el 6 de agosto de 2021 referida a los monitoreos de taludes y biológico durante el primer semestre del periodo 2021.	1.092 UIT
Multa Total		1.092 UIT

- 62 El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 05009-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 11 de diciembre de 2023, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁶² y se adjunta.
- 63 Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

- 64 Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
- 65 El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁶³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ⁶⁴	MC
1	El administrado no cumplió con presentar la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión suscrita el 6 de agosto de 2021 referida a los monitoreos de taludes y biológico durante el primer semestre del periodo 2021.	NO	SI	-	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

⁶² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”

⁶³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁶⁴ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

- 66 Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Statkraft Perú S.A.** por la comisión del único hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **1.092 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final con reducción
1	El administrado no cumplió con presentar la información requerida por la Autoridad Supervisora mediante el Acta de Supervisión suscrita el 6 de agosto de 2021 referida a los monitoreos de taludes y biológico durante el primer semestre del periodo 2021.	1.092 UIT
Multa Total		1.092 UIT

Artículo 2°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Statkraft Perú S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Statkraft Perú S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **Statkraft Perú S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de

Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶⁵.

Artículo 6°. – Informar a **Statkraft Perú S.A.**, que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución del Consejo Directivo N° 00032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiere firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 7°.- Informar a **Statkraft Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **Statkraft Perú S.A.**, el Informe N° 05009-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶⁶.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCAB]

RMB/rcp

⁶⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

⁶⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06291297"



06291297